



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL VALLADOLID CF, SAD, contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 15 de abril de 2023 entre el Villarreal CF y el Real Valladolid CF, el árbitro reflejó la expulsión del entrenador del segundo de ambos:

3.B.- EXPULSIONES.- - Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 74, el técnico Paulo Cesar Pezzolano Suarez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Abandonar su área técnica para encararse con el entrenador adversario en actitud desafiante y provocando una confrontación. Seguidamente protestar de forma ostensible.

Segundo.- En reunión celebrada el 19 de abril de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas aportadas por la representación del Real Valladolid CF, SAD,, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 2 partidos a D. Paulo César Pezzolano Suárez, en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Real Valladolid CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revisión de la sanción impuesta al técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Valladolid CF, el Club apelante, fundamenta su recurso en la existencia de un error en la tipificación de la infracción impuesta al entrenador D. Paulo César Pezzolano. De acuerdo con el club apelante la acción descrita en el acta, a saber, que dicho entrenador “fue expulsado por el siguiente motivo: abandonar su área técnica para encararse con el entrenador adversario en actitud desafiante y provocando una confrontación. Seguidamente protestar de forma ostensible” y tipificada por el Comité de Competición en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (“Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”) puede ser recogido en otros tipos del Código Disciplinario de la RFEF, a saber en el artículo 129 (“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602





euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”), y este es el que debería aplicarse. Igualmente apunta el club apelante que de forma subsidiaria se podría haber aplicado el artículo 118.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, el club apelante considera que no se ha tenido ninguna actitud de menosprecio o desconsideración al no haber habido una falta de respeto por parte del entrenador sancionado.

De acuerdo con lo anterior, el Club apelante solicita que este Comité de Apelación acuerde la correcta tipificación de la infracción en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF reduciendo la suspensión de un (1) encuentro impuesta al entrenador sancionado.

Segundo.- Tras el examen de las alegaciones formuladas y especialmente después de analizar detenidamente las dos pruebas videográficas aportadas en ambas instancias, este Comité de Apelación considera de manera unánime que las mismas son irrelevantes a los efectos de la motivación del club apelante. Esto es así ya que los videos (siendo uno una declaración realizada por el entrenador sancionado en una rueda de prensa, y el otro una jugada del partido en cuestión) no reflejan en ningún momento los hechos descritos en el acta arbitral a saber “Abandonar su área técnica para encararse con el entrenador adversario en actitud desafiante y provocando confrontación. Seguidamente protestar de forma ostensible”. Por lo tanto, y a pesar de que el club apelante no reitere de manera explícita la alegación primera realizada en instancia, los miembros de este Comité de Apelación consideran necesario subrayar que entienden que en el presente caso no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes aportadas por el club apelante son en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral es decir que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Tercero.- Una vez determinado lo anterior, este Comité considera necesario ahondar en la infracción del principio de tipicidad alegada por el Club apelante.





Así pues, resulta pertinente subrayar que el acta arbitral describe dos hechos, a saber, 1) la actitud del entrenador sancionado frente al entrenador del equipo contrario (“Abandonar su área técnica para encararse con el entrenador adversario en actitud desafiante y provocando confrontación”) (en adelante “hecho primero”), y 2) la protesta del entrenador sancionado hacia el colegiado (“Seguidamente protestar de forma ostensible”) (en adelante “hecho segundo”. En este contexto, este Comité observa que tal y como alega el club apelante, el hecho primero no podría encuadrarse dentro del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF ya que el mismo sólo se refiere a las actitudes realizadas hacia “los/as árbitros/as, directivo/as o autoridades deportivas”. Entiende este Comité de Apelación que un entrenador no puede definirse bajo ninguna de las tres categorías que contempla este artículo. Por lo tanto, la tipificación bajo el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF parecería no haber recogido el hecho primero.

Probablemente la tipificación correcta de los dos hechos descritos en el acta arbitral hubiera sido la del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF para el hecho primero, a saber “Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”, y la del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF por el hecho segundo, a saber “protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. Esto es así ya que estos dos artículos recogen de forma específica las dos conductas descritas mediante el acta arbitral. A pesar de las alegaciones del club apelante en lo que se refiere a la aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, cabe subrayar que este es un artículo que describe una conducta general que se podría aplicar a toda infracción disciplinaria siendo por lo tanto un artículo que se podría aplicar de forma subsidiaria (tal y como recoge la resolución de 24 de septiembre de 2021 aportada por el mismo club apelante). Así pues, contando con artículos específicos y concretos a las conductas sancionables en el presente caso, a saber, los artículos 123 y 127 del Código Disciplinario de la RFEF, no cabe aplicar un artículo de carácter general como es el 129. Asimismo, este Comité de Apelación considera que no hace falta entrar a discutir el argumento relacionado con el caso expuesto por el club apelante (resolución de fecha de 22 de febrero de 2023) al ser un caso cuyos hechos y circunstancias no son idénticos al caso en cuestión (no consta en el acta arbitral mencionada en la página tres del recurso del club apelante mención alguna a la salida del área ni a la protesta hacia el árbitro).

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior acerca de la tipificación de los dos hechos descritos en el acta arbitral, y en aras de no vulnerar el principio de prohibición de *reformatio in peius* (contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), a saber, la





prohibición que pesa sobre el tribunal superior jerárquico que conoce de un recurso de impugnación de sentencia, de reformar en perjuicio del imputado cuando éste hubiese sido interpuesto únicamente por él, este Comité de Apelación no tipificará los hechos descritos en el acta arbitral a través de dichos dos artículos.

Por lo tanto, si nos limitamos a la tipificación del hecho segundo, que es el único hecho que podría tipificarse a través del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, este Comité considera que el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF habría sido más pertinente al recoger de forma más específica y concreta el hecho segundo, no pareciendo acertado acudir a un artículo de carácter más general como es el 124 del Código Disciplinario de la RFEF. No obstante, tanto el artículo 124 como el 127 contemplan la misma sanción mínima, a saber, una suspensión de dos partidos, por lo que este Comité no considera necesario cambiar la tipificación realizada por el Comité de Competición ya que las consecuencias disciplinarias para D. Paulo César Pezzolano serían idénticas.

Por tanto, este Comité de Apelación concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Real Valladolid CF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid Club de Fútbol SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 19 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

25 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

